

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la negativa del juez de primera instancia de ordenar inscribir el embargo en el Registro Público de la Propiedad constituye una violación procesal de imposible reparación, impugnabile en amparo ante un juez de Distrito (legislación de los Estados de Chiapas e Hidalgo).

Así se determinó en **sesión de 3 de febrero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 205/2009, en la cual dos tribunales estaban en desacuerdo respecto a si la negativa de ordenar inscribir en el Registro Público de la Propiedad el embargo por parte del juez natural realizado sobre inmueble del deudor, constituye o no un acto de imposible reparación, por tratarse solamente de una violación a derechos procesales.

La Primera Sala determinó lo anterior toda vez que dicha negativa afecta de manera directa e inmediata un derecho sustantivo, del cual no se ocupará la sentencia definitiva ni podrá repararse la afectación aun obteniendo sentencia favorable, pues la falta de inscripción en dicho Registro impide que surja el derecho preferente del acreedor frente a otros créditos que puedan fincarse sobre el mismo.

Además, los ministros reiteraron que de los códigos de procedimientos en cuestión, se advierte la obligación de inscribir el embargo de bienes inmuebles en el Registro referido, para dar seguridad jurídica frente a otros acreedores sobre la situación que guardan.

Ello es así, porque los actos que se inscriben en el Registro Público de la Propiedad surten efectos y son oponibles frente a terceros, de ahí que el acreedor pueda oponer su derecho preferente sobre el bien embargado frente a acreedores futuros que pretendan hacer exigible el cobro de cualquier crédito personal contra el mismo deudor y sobre el mismo inmueble.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el incumplimiento injustificado del condenado al pago de la pensión alimenticia derivada de una sentencia de divorcio voluntario, configura el delito de abandono injustificado de los hijos o cónyuge (Código Penal para el Estado de Nuevo León).

Así se determinó en **sesión de 3 de febrero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 407/2009, en la cual dos tribunales estaban en desacuerdo respecto a si cuando la obligación de pago de pensión alimenticia derivada de una sentencia dictada en un juicio de divorcio es incumplida por el sujeto que la tiene a su cargo, ¿se actualiza el delito de abandono de familia, previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en atención a la naturaleza de las obligaciones contenidas en la sentencia de divorcio voluntario?

La Primera Sala determinó lo anterior en virtud de que al darse la condición de incumplimiento injustificado de la obligación alimenticia se atenta contra el derecho de los hijos o del cónyuge (artículo 280 del código en cuestión) y no así el que refiere que para que se actualice dicho delito la obligación alimenticia debe originarse de la emisión de una sentencia condenatoria (artículo 282 del mismo código).

Lo ministros remarcaron que con la obligación de proporcionar alimentos surge el derecho de reclamarlos (esto es, cuando se tiene la calidad de padre, hijo o cónyuge), dado el interés del Estado en la subsistencia de los miembros del grupo familiar para hacer efectiva la solidaridad humana, el reconocimiento de este derecho y su correlativa obligación, constituye una preocupación del Estado Mexicano, particularmente a partir de la firma de la Declaración de los Derechos del Niño.

Por lo anterior, es claro que la intención del legislador del Estado de Nuevo León fue crear un marco jurídico eficaz y eficiente acorde con los comportamientos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos y protección a los niños.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó constitucional el último párrafo del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación que se refiere a que comete el delito de contrabando equiparado quien no declare en la aduana, al entrar o salir del país, que lleva consigo cantidades en efectivo o en documentos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

Lo anterior se resolvió en sesión de **3 de febrero del año en curso**, al negar el amparo 2224/2009. En el presente caso, el quejoso fue considerado responsable del delito de contrabando equiparado, al no declarar en la aduana que llevaba consigo cantidades de dinero superiores a las señaladas por el párrafo del artículo citado. Por lo mismo, impugnó su constitucionalidad por considerar que viola los principios de exacta aplicación y de reserva de ley en materia penal, porque un órgano distinto al Congreso de la Unión, como lo es el Banco de México, es quien fija el tipo de cambio del peso mexicano frente al dólar americano, elemento indispensable para determinar si la cantidad en moneda nacional no declarada, excede el equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

La Primera Sala determinó que dicha fracción es constitucional toda vez que respeta los principios de exacta aplicación y de reserva de ley en materia penal. Ello es así, en virtud de que, el hecho de que el Banco de México sea quien determina el tipo de cambio del peso mexicano con otras monedas extranjeras, no implica que se deje al arbitrio de aquella autoridad la precisión de los elementos de la conducta penal.

Además, al fijar el tipo de cambio referido, no establece ningún elemento del tipo penal de contrabando equiparado, sino que se limita a calcular una equivalencia, la cual será valorada, en su caso, por la autoridad aplicadora de la norma penal, quien decidirá si la cantidad no declarada excede el equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, los ministros agregaron que la expresión “cantidades superiores al equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América”, contenida en la fracción del artículo impugnado, no genera incertidumbre para los gobernados, ni provoca que la autoridad aplicadora de la norma penal incurra en error o confusión, pues de la simple lectura de ese enunciado se depende, de manera clara y precisa, el monto de dólares americanos, cuyo ingreso o egreso del país, sin declarar, da lugar a la comisión del delito de contrabando equiparado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es constitucional el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que establece los requisitos para ingresar y permanecer como agente de la Policía Federal Ministerial, toda vez que el requisito de la nueva escolaridad exigida (estudios correspondientes a la educación superior o equivalente), por su sola entrada en vigor no causan la baja o cese inmediatos de dichos agentes.

Lo anterior se resolvió en sesión de **3 de febrero del año en curso**, al negar el amparo 2198/2009. En el caso, según el quejoso, le fue otorgado el nombramiento de Agente de la Policía Judicial Federal y al ingresar cumplió con todos los requisitos que la Institución entonces le requirió, sin embargo, en el artículo impugnado se establecen una serie de requisitos de ingreso y permanencia, como son acreditar que se hubiesen concluido por lo menos los estudios correspondientes a la educación superior o equivalente y antes de esta nueva disposición sólo se requería la preparatoria. Por lo anterior, promovió amparo ante el temor de ser inmediatamente destituido por virtud de la reforma y, según él, porque dicho precepto viola la garantía de irretroactividad, toda vez que con su entrada en vigor automáticamente consideraba que se produciría su baja como policía.

La Primera Sala determinó lo anterior, toda vez que aun cuando del artículo 35 se desprenda que representa un requisito de permanencia en el cargo de policía ministerial los estudios correspondientes a la educación superior o equivalente, ello no significa que la sola vigencia del sistema de normas en estudio ocasione por necesidad la baja del quejoso pues el sistema de la propia norma no admite esa posibilidad. La misma norma y sus artículos transitorios menciona cómo se actuará respecto de la adopción de las nuevas exigencias de la permanencia, las cuales serán valoradas en un procedimiento especial en el cual se podrá causar baja o cese pero sin que ello sea una consecuencia necesaria.

Lo cual necesariamente requiere la sustanciación del procedimiento administrativo que establece la misma legislación, mismo que inicia con la formulación de una queja en contra del agente policial por no cumplir con el mencionado requerimiento, con la oportunidad de justificar la falta de cumplimiento de dicho requisito.

Por otra parte, los ministros señalaron que el precepto impugnado no es retroactivo, únicamente existe un aspecto de prevención encaminado al objetivo de que, en caso de que así lo considere el servidor en función de seguridad pública, podrá continuar en el desempeño del encargo, pero para ello deberá satisfacer el cumplimiento de los requisitos previstos en la propia disposición y en las demás que estén por sobrevenir.

Es de mencionar que en atención a criterios reiterados de este Alto Tribunal, tratándose de miembros del servicio público de seguridad no es aplicable la garantía de irretroactividad ni la inmodificabilidad de las condiciones para permanecer en esos cargos, toda vez que tales nombramientos se rigen por las reglas de los actos-condición del Derecho Administrativo, a lo cual debe sumarse que, en el ámbito del Derecho Burocrático, los agentes policiales se encuentran excluidos constitucionalmente de la mayoría de los derechos laborales y en especial de la estabilidad en el empleo.